

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2020-00252

Por cuanto se verifica que el demandado SALVADOR SANTANA PAEZ, se encuentran notificado por aviso del mandamiento de pago calendarado 23 de noviembre de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal propusieran excepciones. Se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de NORMA LUZ MORENO LOZANO y ELÍAS JOSE LOPEZ EMPIQUE -cesionarios de la sociedad PROYEC PROMOTORA DE PROYECTOS ESPECIALES MORENO Y CIA S.A.S.- en contra de SALVADOR SANTANA PAEZ para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero contenidas en la aludida providencia.

Seguidamente, la parte demandante mediante memorial anexo en el archivo 05 del expediente electrónico, acreditó que adelantó el trámite de notificación por aviso del mandamiento de pago calendarado 23 de noviembre de 2020, al ejecutado en la forma que indica el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda, ni formuló excepciones contra de las pretensiones solicitadas por los demandantes.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, ejecutivo por sumas de dinero, reglado por los artículos 422, 424, 430 y 442 y s.s. del C.G.P., dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones dinerarias contenidas en cada uno de los títulos valores que sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo del inmueble objeto de la garantía real.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ(3)

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 090
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b977095f4e954a6e036f10c421b6838b2e98dd6c01a7e5bb4bfea42fd2ef186

Documento generado en 09/09/2021 02:46:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**